

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-096/2022

DENUNCIANTE: Partido Morena por conducto de Israel Flores Hernández en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

DENUNCIADOS: Alma Carolina Viggiano Austria y otros

MAGISTRADA PONENTE: Rosa Amparo Martínez Lechuga

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 1 uno de julio de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

GLOSARIO

Autoridad instructora/IEEH/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciados:	Alma Carolina Viggiano Austria en carácter de entonces candidata a la Gobernatura de Hidalgo; Marco Antonio Mendoza Bustamante en su Calidad de Diputado Federal; Héctor Hugo Ramírez López en su calidad de Presidente Municipal de Atotonilco el Grande; Febronio Rodríguez Villegas en su carácter de Secretario Municipal de Tianguistengo; Anel Torres Biñuelo en su carácter de Regidora de Ixmiquilpan; Yarely Melo Rodríguez en su carácter de Secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Partido Acción Nacional ; Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional .

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Denunciante	Partido Morena por conducto de Israel Flores Hernández en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Presentación de la denuncia.** El 14 catorce de abril, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de los denunciados por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la vulneración al artículo 134 de la Constitución, actos anticipados de campaña y calumnia.

²

Consultable

en

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral.

5. **Trámite ante el IEEH.** En fecha 15 quince de abril, el IEEH tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave IEEH/SE/PES/077/2022. Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de los denunciados y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.
6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 3 tres de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1944/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/077/2022, incluido su informe circunstanciado.
7. **Radicación del expediente en este Tribunal.** En misma fecha se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-057/2022**; asimismo al advertirse una indebida integración del expediente, mediante proveído de fecha 5 cinco de junio se remitió a la autoridad instructora a efecto de que realizara diligencias para mejor proveer.
8. **Devolución.** En fecha 13 trece de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2121/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente y las nuevas diligencias ordenadas por este Tribunal.
9. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir trámite pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes

en la vulneración al artículo 134 de la Constitución, actos anticipados de campaña y calumnia.

11. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

III. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

12. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que el denunciante esencialmente señaló en su escrito de queja lo siguiente:

- Que desde la temporada de precampaña, Carolina Viggiano Austria en su calidad de Secretaria General del CEN del PRI, difundió diversas publicaciones en su página de Facebook, de reuniones con militantes priistas de diferentes Municipios utilizando frases como *“trabajar en equipo para los próximos procesos electorales”*, *“unir fuerzas por el bien de nuestro estado”*; con ello, a consideración del denunciante, existió un

4 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,de,distribuci%c3%b3n>

posicionamiento de manera anticipada a la campaña electoral por parte de Carolina Viggiano Austria.

- Que en los eventos, reuniones o recorridos que se realizaron para hacer propaganda electoral en favor de Carolina Viggiano Austria, se contó con la presencia de apoyo humano y económico por parte de diversos servidores públicos, entre ellos los servidores que se denunciaron, lo que evidencia una inequidad en la contienda, refiriendo que dichos servidores públicos son plenamente identificables en las publicaciones denunciadas.
- Que Carolina Viggiano Austria realizó de manera indebida diversas actividades en su carácter de Diputada Federal, así como Secretaria General del CEN del PRI, ya que utilizaba tales cargos para realizar una promoción indebida de su persona con diversos sectores de la población.
- Que de las publicaciones denunciadas se advierte que, Carolina Viggiano Austria siempre pretendió beneficiarse de manera anticipada a las campañas, ya que en dichas publicaciones refería reunirse con los diferentes sectores de la población para escuchar sus inquietudes y atender sus propuestas.
- Que el PRI promocionó de manera indebida a Carolina Viggiano Austria ya que realizó diversos eventos y reuniones para congregar a la estructura del partido, militantes y simpatizantes a efecto de hacer evidente el apoyo que le darían a Carolina Viggiano Austria.
- Que el PRI y el PAN son responsables de las conductas realizadas por Carolina Viggiano Austria, ya que en todo momento la apoyaron a efecto de posicionar su nombre de manera indebida.
- Que los diversos eventos realizados por los denunciados aparentemente eran organizados con otras finalidades, lo cierto es que en las publicaciones que se denuncian queda

evidenciado que lo que realmente se pretendió era realizar actos anticipados de campañas.

- Que el 21 veintiuno de marzo de 2002 (sic) Yarely Melo Rodríguez en su carácter de Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI a través de una entrevista publicada en Facebook por “*Milenio Hidalgo*”, realizó un llamado expreso al voto a favor del PRI, además de calumniar a Morena imputándole hechos falsos sin fundamento ni motivación, generando con ello un perjuicio a dicho partido, además de que las manifestaciones denunciadas no pueden considerarse al margen de la libertad de expresión ya que afectaron y los derechos y reputación del partido Morena.

¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?

13. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que los denunciados esencialmente señalaron los siguientes argumentos:

Alma Carolina Viggiano Austria en su carácter de entonces candidata a la Gubernatura de Hidalgo

- Que la queja interpuesta en su contra resulta infundada, ya que las publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, no contienen un llamamiento al voto, pues únicamente actuó al margen de la etapa de intercampaña en donde se permite la realización de manifestaciones políticas de carácter genérico, hecho que por sí solo no implica proselitismo político.
- Que las actividades denunciadas no fueron actos proselitistas ya que se constituyeron como producto de la actividad propia de organización y estructura del partido.

PAN

- Que en la queja no existen indicios mínimos que puedan comprobar que existieron actos anticipados de precampaña o campaña, ya que en ninguno de los hechos denunciados se

cumplen con los elementos para que pueda considerarse dicho supuesto.

- Que de las oficialías electorales no se desprenden elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, por tanto, lo que se denuncia, no tiene sustento jurídico.

PRI

- Que la denunciada Carolina Viggiano Austria en todo momento cuidó su actuar en los eventos que se denuncian, ya que no se generó un posicionamiento con antelación al inicio de la campaña, además de que los eventos partidistas están dirigidos únicamente a los militantes por lo que no trascienden a toda la ciudadanía.
- Que no se puede considerar una transgresión a la normativa electoral ya que la ley permite la manifestación de ideas, expresiones, opiniones que permitan formar una opinión pública, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una cultura democrática bajo el amparo de la libertad de expresión en el debate político.

Marco Antonio Mendoza Bustamante en su Calidad de Diputado Federal.

- Que en las reuniones que se señalan en el escrito de queja, no se advierte que se haya utilizado su investidura para solicitar el voto a favor o en contra de un candidato o partido, por lo que no existe la conducta denunciada.
- Que no se debe perder de vista que aun siendo servidor público federal no puede desprenderse de sus derechos y obligaciones partidistas, además de tener derecho a la libertad de expresión, por lo que se advierte que él y los servidores públicos demandados emanan de los partidos que integran la coalición "VA POR HIDALGO" por lo que no puede vulnerarse su derecho de asociación y afiliación; de ahí que no se actualice una violación a la normativa electoral.

Anel Torres Biñuelo en su carácter de Regidora de Ixmiquilpan

- Que el quejoso no ofrece elementos probatorios dentro de la queja que permitan comprobar su dicho, y únicamente basa su denuncia en links de la red social Facebook, lo cual, a pesar de haber sido certificado por la autoridad investigadora, no se desprenden elementos indiciarios que permitan tener por actualizadas las violaciones que se denuncian.
- Que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, máxime que con los medios de prueba que ofrece, no se acredita el elemento subjetivo donde se haga un llamado expreso al voto ni mucho menos que se hayan utilizado recursos públicos.

Héctor Hugo Ramírez López en su calidad de Presidente Municipal de Atotonilco el Grande

- Que, de los hechos materia de la queja, no se desprende alguna conducta imputable hacia su persona que pudiera ser susceptible de investigación y sanción, ya que, de lo narrado en el escrito de queja se advierte que se persigue la sanción a Carolina Viggiano Austria.
- Que respecto a lo que se denuncia, no participó en los actos o hechos que se denuncian, máxime que del caudal probatorio no se advierte lo contrario.

Yarely Melo Rodríguez en su carácter de Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI

- Que respecto a los actos anticipados de campaña que se denuncian, no se actualiza el elemento subjetivo que evidencie un claro llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido.
- Que el quejoso no ofrece elementos probatorios dentro de la queja que permitan comprobar su dicho, y únicamente basa su denuncia en links de la red social Facebook, lo cual, a pesar de ser certificado por la autoridad investigadora, no se

desprenden elementos indiciarios que permitan tener por actualizadas las violaciones que se denuncian.

- Que las pruebas técnicas no son vinculantes a los hechos o actos que se pretenden imputar, ya que no existe una descripción proporcional a las circunstancias que el quejoso pretende acreditar, ni mucho menos acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que no es dable tener por acreditadas las infracciones electorales, toda vez que, en su actuar como Secretaria General del PRI, no le impide brindar entrevistas respecto del rumbo político del partido, ni mucho menos, se limita su libertad de expresión para poder brindar su opinión referente a temas de la vida política del estado.

¿Cuál es la controversia por resolver?

14. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte de los denunciados, todo lo anterior derivado de presuntas publicaciones en la red social Facebook con las que el quejoso pretende acreditar diversos eventos que a su consideración, evidencian la vulneración a la normativa electoral.

Metodología de estudio

15. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 apartados; primero, se expone el marco normativo de las conductas motivo de la denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas que obran en el expediente, para al final, en su caso, determinar si las conductas que se denuncian son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

Marco normativo aplicable

16. El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad** y **neutralidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*
17. Asimismo, el diverso párrafo octavo señala que *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*.
18. Al respecto, es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.
19. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
20. En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

- 21.** A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, “son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.
- 22.** Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Actos anticipados de campaña

- 23.** Del contenido de los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política ; 24, fracción II párrafo séptimo de la Constitución local; 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 302 del Código Electoral, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.
- 24.** Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.⁵

⁵ Artículo 3, párrafo 1, inciso a) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

25. Bajo dichas premisas, se insta que constituye una infracción de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de campaña⁶.
26. Al respecto, la prohibición de realizar dichos actos busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.
27. Ello, garantiza una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos o candidatas de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, ciudadana, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores u opositoras.
28. Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.
29. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012⁷, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

⁶ Artículo 302 fracción I, del Código Electoral. En relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH.

⁷ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2012&tpoBusqueda=S&sWord=XXV/2012>

30. Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe acreditarse los siguientes elementos⁸:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas**, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y **promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura** o cargo de elección popular.
- **Elemento temporal.** Se refiere al período en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o **antes del inicio formal de las campañas**.

31. En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, **resulta indispensable** para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, efectivamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

32. Aunado a lo anterior, la Sala Superior, adicionalmente, ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁹

Calumnia

- 33.** El artículo 107 del Código Electoral establece que los precandidatos, partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia a las personas, así mismo en su numeral 127 fracción I establece que la propaganda estará sujeta a ciertas limitaciones como lo es que aquella que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- 34.** De igual manera el artículo 245 fracción VI del mismo ordenamiento, estipula que es una obligación de los aspirantes el abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o que constituya violencia política en razón de género.
- 35.** Luego entonces el artículo 471 párrafo segundo de la LEGIPE establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
- 36.** A su vez el artículo 443 inciso j) de la misma Ley, establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- 37.** Al respecto, el TEPJF ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado

⁹ Véase el SUP-JRC-194/2017.

en la jurisprudencia 11/2008¹⁰ de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”

- 38.** Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual, además tiene apoyo en la **jurisprudencia 31/2016¹¹ “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”**

¹⁰ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

¹¹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2016&tpoBusqueda=S&sWord=31/2016>

39. Para reforzar lo anterior Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-42/2018 sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

40. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

Hechos acreditados a partir de la valoración probatoria

41. El presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

42. En primer término, del escrito de queja se advierte que el denunciante pretende acreditar las conductas denunciadas a través de diversas publicaciones de Facebook, ofreciendo los links a efecto de que la autoridad investigadora certificara su contenido, siendo estos los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5201569299887461/>
2. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5201304876580570/>
3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5444221582272653&id=100000545960712
4. <https://www.facebook.com/106613451377362/posts/353013980070640/>
5. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=500601398098877&id=10044470636228
6. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=500056094820074&id=10044470636228
7. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5195990220445369/>
8. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5191316100912781/>
9. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5182393651805026/>
10. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5171199616257763/>
11. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5163518480359210/>
12. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5159789470732111/>
13. <https://fb.watch/bWjqPoRHFfs/>
14. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=489448639214153&id=10044470636228
15. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5138211146223277/>
16. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5132677000110025/>
17. <https://fb.watch/bWjwh4lLuK/>

18. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5117235981654127/>
19. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5116932741684451/>
20. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5116244628419929/>
21. <https://fb.watch/bVU lI4uuK/>
22. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5182159675161757/>
23. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5179354422108949/>
24. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5176534979057560/>
25. <https://www.facebook.com/MilenioHgo/videos/953120712058470>


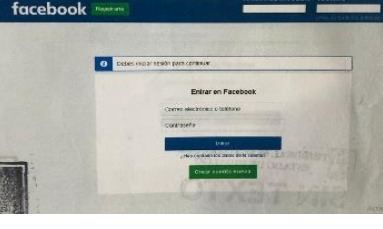


43. Ahora bien, obra en el expediente la oficialía electoral número IEEH/SE/OE/423/2022¹² a través de la cual la autoridad instructora certificó el contenido de los 25 links ya citados; sin embargo, este Tribunal al radicar el PES, advirtió que la autoridad instructora había hecho la certificación de manera errónea de cuatro links; así mismo, que había omitido certificar un link¹³ más que se había señalado en el escrito de queja en la foja 50, por lo que, en aras de garantizar una debida integración del expediente, se requirió a la autoridad investigadora a efecto de que subsanara las deficiencias ya referidas.

¹² Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

¹³ <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/photos/a.649149185129518/5071608222883570/>



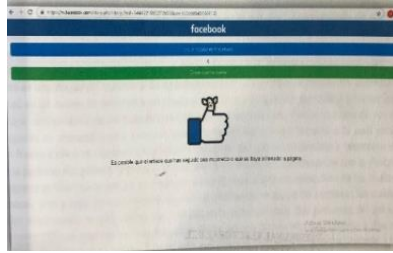


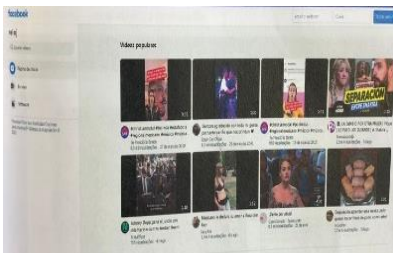

44. En atención al requerimiento ya señalado, realizó la oficialía IEEH-SE-OE-1055-2022.¹⁴



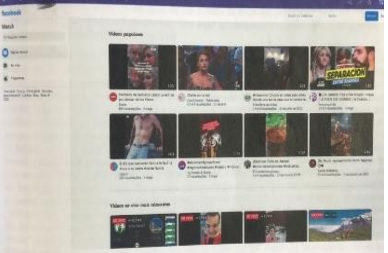

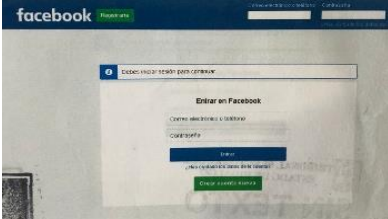

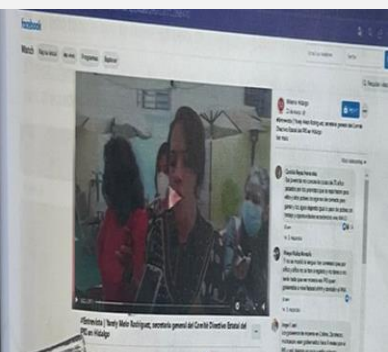
45. Entonces, de las dos actas circunstanciadas referidas en los párrafos 43 y 44, se desprenden los siguientes datos:

¿Qué hecho se pretendió acreditar?	¿Que certificó la autoridad investigadora?	Imagen ilustrativa del contenido de la certificación
<p>Link 1. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 21 de marzo.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 2. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 21 de marzo.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 3. Publicación de Arturo Rivera Cruz de fecha 21 de marzo.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 4. Publicación de Rubén Islas Ampudia de fecha 21 de marzo.</p>	<p>Se certificó una publicación de fecha 22 veintidós de marzo en la red social Facebook, a nombre de "Rubén Islas Ampudia" con el siguiente texto: "Como Coordinador Estatal de Generación C visité al municipio de Ixmiquilpan para el "1er Festival de la Primavera" acompañado de nuestro fundador Juan Pablo Beltrán Viggiano, Vocero Arturo Rivera Cruz, líder moral de la Sierra José Juan Viggiano, líder moral de la huasteca Luis Becerra Viggiano, junto con otros grandes líderes locales y estatales. En dicho evento pude saludar a una gran mujer y charlar sobre el bienestar de Hidalgo y nuestro país, sin duda Carolina Viggiano es una mujer de cambio y de oportunidades"</p>	

¹⁴ Documental que, de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

<p>Link 5. Publicación de Marco A. Mendoza Bustamante de fecha 19 de marzo.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 6. Publicación de Marco A. Mendoza Bustamante de fecha 19 de marzo.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 7. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 19 de marzo.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 8. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 17 de marzo.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 9. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 14 de marzo.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 10. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 10 de marzo.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 11. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 7 de marzo.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	

<p>Link 12. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 6 de marzo.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 13. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 3 de marzo.</p>	<p>Al ingresar al link, redirecciono a uno diverso, mostrándose la página de inicio de Facebook con varios videos de diverso contenido y duración.</p>	
<p>Link 14. Publicación de Marco A. Mendoza Bustamante de fecha 2 de marzo.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 15. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 26 de febrero.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 16. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 24 de febrero.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 17. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 24 de febrero.</p>	<p>Al ingresar al link, redirecciono a uno diverso, mostrándose la página de inicio de Facebook con las leyendas “Reloj” “Videos Populares”, mostrando también varios videos de diverso contenido y duración.</p>	
<p>Link 18. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 19 de febrero.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	

<p>Link 19. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 19 de febrero.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 20. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 19 de febrero.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 21. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 3 de marzo.</p>	<p>Al ingresar al link, redirecciono a uno diverso, mostrándose la página de inicio de Facebook con las leyendas “Reloj” “Videos Populares”, mostrando también varios videos de diverso contenido y duración.</p>	
<p>Link 22. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 14 de marzo.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 23. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 13 de marzo.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 24. Publicación de Carolina Viggiano de fecha 3 de marzo.</p>	<p>Se certificó la página de inicio de Facebook.</p>	
<p>Link 25. Entrevista con Yarely Melo Rodríguez, Secretaria General del Comité Directivo</p>	<p>Se certificó la publicación de un video de fecha 21 veintiuno de marzo en la red social Facebook, a nombre de “Milenio Hidalgo” con la leyenda “#Entrevista / Yarely Melo Rodríguez, secretaria general del Comité Directivo Estatal del PRI en Hidalgo”, además, al reproducir el video se obtuvo el siguiente contenido: “Voz del género femenino: Y morena no es</p>	

<p>Estatal del PRI en Hidalgo.</p>	<p><i>invencible, creo que estamos aquí ante un ejercicio muy importante a la gente le interesa quien le va a resolver los temas a corto plazo quien te va a atender el tema de tus tarjetas, hoy las vías de carreteras en el estado están tiradas por una simple y sencilla razón se cancelaron los presupuestos para la rehabilitación de las carreteras y de los caminos, hoy lo que antes ejercía la comisión de pueblos indígenas que hoy es el IMPI que eran de 450 millones de pesos en Hidalgo que permitía este tipo de obras fue cancelado, hoy ejercen 6 millones de pesos más todos los fondos que ya mencioné hace rato, me podría quedar aquí hablando de muchos presupuestos que han sido cancelados y que hoy tienen tirado al país en cuanto a infraestructura básica. Para hacer un llamado, una invitación a la ciudadanía a que hoy veamos lo que Hidalgo merece y necesita, y lo que Hidalgo merece es seguir creciendo, seguir avanzando que nuestras familias vivan con paz, con tranquilidad y con estabilidad y por supuesto que eso no lo puede ofrecer morena porque hoy hay ejemplos referentes en los demás estados que ese partido gobierna y que están hechos un caos, porque no saben cómo hacer las cosas, vean como está Zacatecas y díganme como está Zacatecas, lo gobierna morena, díganme como está Colima en términos de seguridad pública y está gobernado por morena, Michoacán está destrozado les digo que es increíble que hoy el kilo de limones esté a ese precio y ¿Por qué esta así? Porque hoy el crimen organizado está desatado y díganme ¿Quién gobierna ese estado? Lo gobierna morena, entonces morena no solamente es enemigo de las mujeres y nos odia a las mujeres, odia a México, morena destruye, morena mata, en las más de 5700 mujeres mueren de cáncer por la falta de atención y la disminución de sus presupuestos, como le podemos llamar a eso hoy la ciudadanía ya se está dando cuenta de ello y por eso perdieron 14 inentendible**, y por supuesto que este ejercicio de la revocación de mandato es un acto disfrazado, es propaganda disfrazada de revocación."</i></p>	
------------------------------------	--	--

<p>Link 26 señalado en la foja 50 de la queja. Publicación de Carolina Viggiano en la red social Facebook.</p>	<p>Se certificó una publicación de fecha 5 cinco de febrero en la red social Facebook, a nombre de "Carolina Viggiano" con la leyenda "¡Es #AhoraONunca!"; además se advierte en la publicación a una mujer de espaldas con una sudadera con la frase "ES TIEMPO DE LAS MUJERES"</p>	
---	---	--

46. Entonces, se tiene por acreditado lo siguiente:

- El partido **Morena** participó en el proceso electoral 2021-2022 para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.
- **Alma Carolina Viggiano Austria** es entonces candidata a la Gubernatura de Hidalgo por la coalición "VA POR HIDALGO" integrada por los institutos políticos **PRI, PAN** y **PRD**.
- **Marco Antonio Mendoza Bustamante** es Diputado Federal.
- **Héctor Hugo Ramírez López** es Presidente Municipal de Atotonilco el Grande, Hidalgo.
- **Febronio Rodríguez Villegas** es Secretario Municipal de Tianguistengo, Hidalgo.
- **Anel Torres Biñuelo** es Regidora de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- **Yarely Melo Rodríguez** es Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI.
- En fecha 22 veintidós de marzo se realizó una publicación en la red social Facebook en el perfil a nombre de **"Rubén Islas Ampudia"** (link 4).
- En fecha 21 veintiuno de marzo se publicó un video en la red social Facebook en el perfil a nombre de **"Milenio Hidalgo"** (link 25).
- En fecha 5 cinco de febrero se realizó una publicación en la red social Facebook en el perfil a nombre de **"Carolina Viggiano"** (link 26).

Decisión del Tribunal

47. Por lo que respecta a los links señalados con los números **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23** y **24**, a través de los cuales el denunciante pretendió acreditar publicaciones de Facebook hechas por, Carolina Viggiano, Arturo Rivera Cruz y Marco Antonio Mendoza Bustamante, respectivamente, con la finalidad de evidenciar actos anticipados de campaña o violación al artículo 134 Constitucional, este Tribunal no tiene por acreditados los hechos que la parte quejosa pretende acreditar, ya que de las certificación respectiva de cada uno de los links, únicamente se obtuvo la página principal de la red social Facebook, sin que sea posible para esta autoridad, poder analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en atención al contexto de los eventos, mensajes o imágenes publicadas por alguno de los sujetos denunciados, que en su caso pudieran constituir la violación a la normativa electoral.

48. Máxime que al comparecer los denunciados, no reconocieron de manera específica los hechos que se les imputaban y únicamente argumentaron de manera genérica que, de los hechos denunciados, no se acreditaba un llamamiento al voto, la utilización de la investidura como servidores públicos o que los medios de prueba aportados por el quejoso no eran suficientes para acreditar su dicho; en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de esos hechos denunciados.

49. Por lo que respecta a los links identificados con los números **13, 17** y **21**, a través de los cuales el denunciante pretendió acreditar publicaciones de Facebook hechas por Carolina Viggiano, si bien además de la página principal de la red social se certificó que se observaban varios videos con diverso contenido y duración; ahora bien, al concatenar los hechos que el denunciante pretende acreditar a través de dichos links y lo que se aprecia en las certificaciones correspondientes, bajo la reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia¹⁵, este Tribunal determina que los videos que ahí se observan, no guardan relación alguna con los hechos que el quejoso pretende acreditar, ya que se advierte que aparecen videos de diversos temas periodísticos y no de cuestiones de carácter electoral o proselitismo político; de ahí que no pueda realizarse

¹⁵ Con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral que refiere: **Artículo 324.** *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

un estudio de las conductas bajo las circunstancias denunciadas, es decir, con dichos medios de prueba y su contenido, no se genera la convicción suficiente para que este Tribunal realice un análisis concreto de lo que se denuncia; en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados a través de los links ya referidos.

50. Finalmente, por lo que respecta a los links **4, 25 y 26**, se advierte que se certificó el contenido al que hizo alusión el denunciante en su escrito de queja, por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia de 3 publicaciones en la red social Facebook; consecuentemente, únicamente se analizarán las violaciones denunciadas a la luz del contenido de las publicaciones de los links señalados en este párrafo.

51. Una vez precisado lo anterior, lo conducente es determinar si con el contenido de las publicaciones en la red social Facebook señaladas en el párrafo anterior, concatenadas con las demás pruebas que obran en el expediente y que guarden relación con lo que se pretende acreditar, se vulneraron los principios de neutralidad, equidad y legalidad, se materializaron actos anticipados de campaña y en su caso, si se actualizó la calumnia al partido Morena.

60. Este Tribunal Electoral determina la **INEXISTENCIA** de las violaciones denunciadas por las siguientes consideraciones:

61. En primer término, el quejoso en su escrito de denuncia refiere que, desde la temporada de precampaña, Carolina Viggiano Austria en su calidad de Secretaria General del PRI, difundió diversas publicaciones en su página de Facebook, en las que se evidencian reuniones con militantes priistas de diferentes municipios, utilizando frases como *“trabajar en equipo para los próximos procesos electorales”* y *“unir fuerzas por el bien de nuestro estado”*

62. Así mismo refiere que la dicha persona denunciada interactuó en diversas reuniones con distintos sectores de la población hidalguense con la finalidad de promocionarse, lo que, a su consideración, generó una inequidad en la contienda ya que se encontraba en el periodo de intercampaña y no podía posicionarse, por lo que vulneró las disposiciones relativas a la campaña.

63. Además, que en los eventos reuniones o recorridos que se realizaron para hacer propaganda electoral en favor de Carolina Viggiano Austria, se contó con la presencia de apoyo económico y humano de diversos actores, entre ellos los denunciados, haciendo con ello propaganda fuera del periodo de campaña.
64. Ahora bien, el denunciante pretende acreditar la realización de diversos eventos y la asistencia de los servidores públicos denunciados, a través de los links de Facebook que ya se refirieron previamente, siendo que únicamente se obtuvo contenido denunciado de los links señalados con los números **4**, **25** y **26**, por lo que se procede a analizar si a través del contenido de la certificación, concatenado con los demás medios de prueba que obren en el expediente y que guarden relación con las conductas que se pretende acreditar, se vulneró la normativa electoral por parte de los denunciados en atención a los argumentos que plantea el quejoso en su escrito de denuncia.
65. En primer término, por lo que respecta al contenido del link número **4**, la autoridad investigadora certificó lo siguiente:



66. Ahora bien, se advierte una publicación en la red social Facebook a nombre de "Rubén Islas Ampudia", publicada en fecha 22 veintidós de marzo, tal y como lo señaló el denunciante en su escrito de queja; sin

embargo, debe precisarse que dicha persona no es denunciada en la presente queja.

67. En atención a lo anterior y a los argumentos vertidos en el escrito de denuncia, se desprende que el denunciante pretende acreditar a través de dicha publicación, que Carolina Viggiano vulneró las reglas relativas a la campaña, es decir, que durante la etapa de intercampaña se posiciono de manera anticipada, generando con ello una inequidad en la contienda.

68. A efecto de establecer las características del contenido de la publicación, es necesario precisar el mensaje que incluía la misma, siendo este el siguiente:

*"Como Coordinador Estatal de Generación C visité al municipio de Ixmiquilpan para el **"1er Festival de la Primavera"** acompañado de nuestro fundador Juan Pablo Beltrán Viggiano, Vocero Arturo Rivera Cruz, líder moral de la Sierra José Juan Viggiano, líder moral de la huasteca Luis Becerra Viggiano, junto con otros grandes líderes locales y estatales. **En dicho evento pude saludar a una gran mujer y charlar sobre el bienestar de Hidalgo y nuestro país, sin duda Carolina Viggiano es una mujer de cambio y de oportunidades.**"*

***Lo resaltado es propio**

69. De lo anterior se evidencia en primer término que, el evento no se trata de un evento de carácter proselitista, ya que la persona que publica hace alusión al *"1er festival de la Primavera"*, así mismo no puede desprenderse que dicho evento haya sido organizado por Carolina Viggiano Austria con la finalidad de posicionarse antes de la campaña electoral.

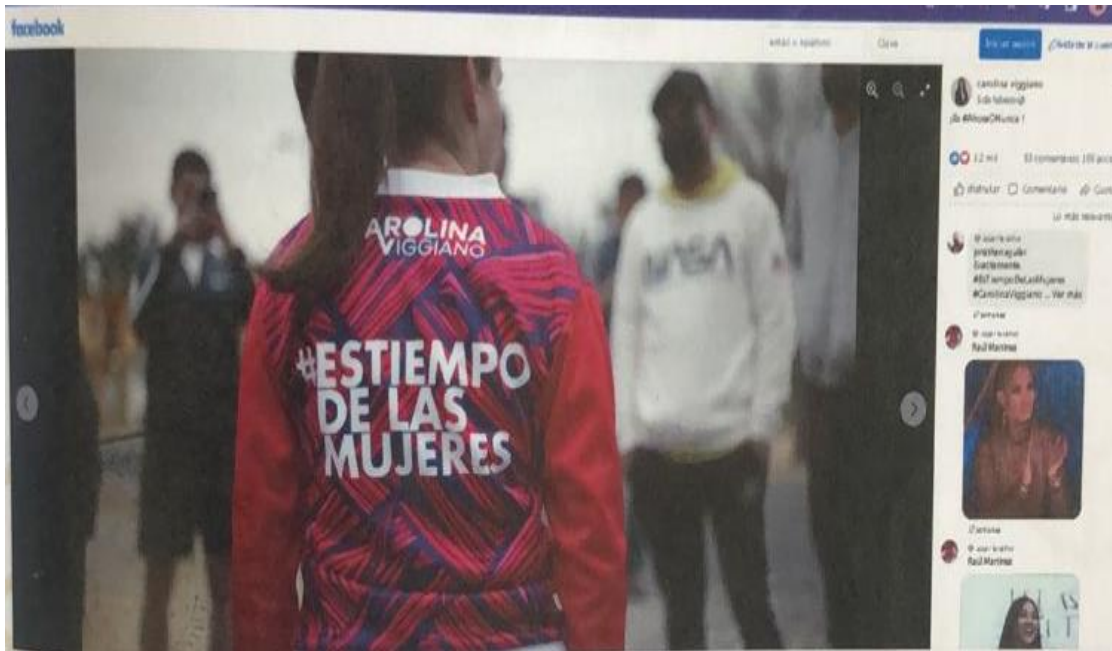
70. Únicamente se desprende que quien publica refiere: **"En dicho evento pude saludar a una gran mujer y charlar sobre el bienestar de Hidalgo y nuestro país, sin duda Carolina Viggiano es una mujer de cambio y de oportunidades."** comentario que, si bien hace alusión al nombre del la denunciada, lo cierto es que no se advierte que la finalidad sea posicionar su persona fuera del periodo de campaña con fines electorales, es decir que se manifieste de manera expresa un apoyo a su favor o que se solicite de manera inequívoca a votar a favor de ella

dentro de la contienda electoral para renovar el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

71. Por otro lado, si bien de la publicación se advierten diversas fotos, lo cierto es que de las mismas no puede identificarse sin duda alguna a la denunciada y no obra otro medio de prueba en el expediente que genere la convicción suficiente a este Tribunal para tener por acreditado un posicionamiento indebido fuera del periodo de campaña por parte de Carolina Viggiano Austria en el evento que se denuncia, mismo que, como ya se refirió, no se advierte que haya sido con fines proselitistas.
72. Ahora bien, como ya se abordó en el marco normativo de la presente sentencia, para que se tengan por acreditados actos anticipados de campaña debe darse la concurrencia de los elementos **personal, temporal y subjetivo**, siendo que en el caso que se estudia respecto a la publicación del link 4, **no se acredita el elemento personal**, toda vez que quien publica no es militante, aspirante o precandidato al cargo de Gobernador en el Estado, ello en atención a que no obra prueba alguna dentro del expediente que permita pensar lo contrario o que acredite tal calidad.
73. Por lo que respecta a los elementos **temporal y subjetivo**, si bien el primero de estos se acredita toda vez que la publicación se realizó en fecha 22 veintidós de marzo, es decir antes del inicio de las campañas, lo cierto es que por lo que respecta al segundo elemento, de las manifestaciones expresadas dentro de la publicación, no se advierte que de manera expresa e inequívoca que se llame a votar a favor o en contra de alguna opción política o candidato, máxime que, quien publica ni siquiera tiene la calidad de denunciado en el presente expediente.
74. Finalmente, del presunto evento que se certificó en la publicación en estudio, no se puede analizar una posible vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, ello en atención a que, como ya se refirió, en atención al mensaje publicado, no se trató de un evento de naturaleza proselitista, máxime que no obra en el expediente medio de prueba alguno que haga pensar que lo que se pretendió a través de la realización del evento que se hace alusión en la publicación, haya sido solicitar el voto o apoyo a favor de Carolina Viggiano antes del inicio de

la campaña electoral; de ahí que se determine la **INEXISTENCIA** de las violaciones hechas valer por el denunciante.

75. Ahora bien, por lo que respecta al contenido del link número **26**, la autoridad investigadora certificó lo siguiente:



76. La parte denunciante considera que con el hashtag **#TiempoDeLasMujeres** se posicionó a Carolina Viggiano fuera del periodo de campaña.

77. En atención a lo anterior, se tiene por acreditado que dicha publicación fue realizada en el Facebook de la denunciada Carolina Viggiano Austria en fecha 5 cinco de febrero, es decir, en la etapa de precampaña¹⁶ y antes del inicio de las campañas.

78. Ahora bien, una vez acreditado que la denunciada realizó una publicación a través de la red social Facebook, lo procedente es revisar si de su contenido se advierten o no actos anticipados de campaña.

79. En ese tenor, enfocado en el estudio de los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar la actualización de actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes elementos:

¹⁶ Misma que en atención al calendario electoral comprendió del 2 dos de enero al 10 diez de febrero.

- 80. Personal.** Los actos que se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables al sujeto o sujetos de que se trate.
- 81. Temporal.** Los actos o frases que deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- 82. Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación o una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 83.** En relación con lo anterior, como ya se dijo en párrafos anteriores, la concurrencia de los tres elementos resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen actos anticipados de campaña, es decir, basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que, como ya se dijo, su concurrencia resulta necesaria.
- 84.** Al respecto, por cuanto hace al **elemento personal**, este Tribunal estima que sí se configura, dado que, como ya se dijo, se tuvo por acreditada la publicación por parte de la denunciada, Carolina Viggiano a través de su perfil de Facebook, en su calidad de entonces candidata.
- 85.** Por cuanto hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado toda vez que, se certificó a través de la oficialía electoral correspondiente, que dicha publicación se realizó en fecha 5 cinco de febrero, es decir, durante la etapa de precampañas y antes del inicio de las campañas.¹⁷

¹⁷ **TESIS XXV/2012. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) **del** Código Federal de Instituciones y Procedimientos **Electorales** y 7, párrafo 1, inciso c) **del** Reglamento de Quejas y Denuncias **del** Instituto Federal **Electoral**, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse **antes** de las etapas de precampaña o campaña, incluso **antes del inicio del proceso electoral**, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal **Electoral**, en cualquier tiempo. Consultable en

86. Sin embargo, por lo que respecta al **elemento subjetivo** no se tiene por acreditado, toda vez que, si bien en la publicación de la denunciada Carolina Viggiano Austria se advierte el hashtag **#ESTIEMPODELASMUJERES** utilizado en una sudadera que porta una mujer, lo cierto es que dicha frase por sí sola no implica la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de un candidato o partido, o bien, que de dicha expresión se advierta la finalidad de promover de manera anticipada una candidatura a un cargo de elección popular, lo anterior ni aún a partir de equivalentes funcionales, ya que el contexto de la publicación por sí sola no permite a este Tribunal Electoral determinar un posicionamiento indebido de alguna candidatura.
87. Es decir, no se desprende del contenido de la publicación en Facebook hecha por la denunciada, que se haya solicitado de manera expresa e inequívoca, a que votaran a favor o en contra de alguna opción política o que se hayan realizado manifestaciones en contra de otros partidos políticos y sus candidatos, situación que resulta necesaria a efecto de tener plenamente acreditado el elemento subjetivo y en consecuencia los actos anticipados de campaña.
88. No pasa por desapercibido para este Tribunal Electoral que, en el diverso expediente TEEH-PES-028/2022 resuelto por esta autoridad, ya se determinó que el hashtag y/o frase **"ES TIEMPO DE LAS MUJERES"** ha sido utilizado de manera general a fin de resaltar el trabajo que han realizado las mujeres en la vida política del país, incluso de diversos partidos políticos, por lo que no puede aseverarse que de modo alguno que la frase denunciada, haya sido utilizada como estrategia propagandística y sistemática cuya autoría corresponda a Carolina Viggiano Austria, a través de la cual se haya pretendido posicionar ante la ciudadanía antes del inicio de las campañas electorales; máxime que la publicación de Facebook a través de la cual se evidencia la frase denunciada, no tiene el alcance probatorio suficiente para acreditar actos anticipados de campaña, ya que obra en el expediente como un hecho aislado que no puede concatenarse con algún otro medio de prueba a efecto de acreditar lo que el quejoso denuncia.

89. Entonces, si bien el quejoso pretende acreditar que el uso de la frase **“ES TIEMPO DE LAS MUJERES”** se materializó como un acto anticipado de campaña, lo cierto es que no obra prueba alguna en el expediente que genere la convicción necesaria a este Tribunal para considerar la vulneración a las reglas de campaña por parte de Carolina Viggiano Austria; máxime que, de no acreditarse plenamente una conducta denunciada parte del quejoso, sujeto que tiene la carga de la prueba, debe atenderse el principio de presunción de inocencia establecido en la jurisprudencia 21/2013¹⁸ de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**; de lo anterior es que se considera **INEXISTENTE** la violación denunciada.
90. Finalmente, por lo que respecta a la presunta calumnia hacia el partido Morena por parte de la denunciada Yarely Melo Rodríguez en su carácter de Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, este Tribunal Electoral determina **INEXISTENTE** dicha conducta por las siguientes consideraciones:
91. Primeramente, debe precisarse que se tuvo por acreditada la realización de una entrevista, misma que fue difundida a través del perfil *“Milenio Hidalgo”* en la red social Facebook; dicho video fue publicado en fecha 21 veintiuno de marzo y la autoridad instructora certificó el contenido siguiente:

“#Entrevista / Yarely Melo Rodríguez, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PRI en Hidalgo”

Voz del género femenino: Y morena no es invencible, creo que estamos aquí ante un ejercicio muy importante a la

¹⁸ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos [14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), y [8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

gente le interesa quien le va a resolver los temas a corto plazo quien te va a atender el tema de tus tarjetas, **hoy las vías de carreteras en el estado están tiradas por una simple y sencilla razón se cancelaron los presupuestos para la rehabilitación de las carreteras y de los caminos**, hoy lo que antes ejercía la comisión de pueblos indígenas que hoy es el IMPI que eran de 450 millones de pesos en Hidalgo que permitía este tipo de obras fue cancelado, hoy ejercen 6 millones de pesos más todos los fondos que ya mencioné hace rato, me podría quedar aquí hablando de muchos presupuestos que han sido cancelados y que hoy tienen tirado al país en cuanto a infraestructura básica. **Para hacer un llamado, una invitación a la ciudadanía a que hoy veamos lo que Hidalgo merece y necesita, y lo que Hidalgo merece es seguir creciendo, seguir avanzando que nuestras familias vivan con paz, con tranquilidad y con estabilidad y por supuesto que eso no lo puede ofrecer morena** porque hoy hay ejemplos referentes en los demás estados que ese partido gobierna y que están hechos un caos, porque no saben cómo hacer las cosas, vean como está Zacatecas y díganme como está Zacatecas, lo gobierna morena, díganme como está Colima en términos de seguridad pública y está gobernado por morena, **Michoacán está destrozado les digo que es increíble que hoy el kilo de limones esté a ese precio y ¿Por qué esta así? Porque hoy el crimen organizado está desatado y díganme ¿Quién gobierna ese estado? Lo gobierna morena, entonces morena no solamente es enemigo de las mujeres y nos odia a las mujeres, odia a México, morena destruye, morena mata**, en las más de 5700 mujeres mueren de cáncer por la falta de atención y la disminución de sus presupuestos, como le podemos llamar a eso hoy la ciudadanía ya se está dando cuenta de ello y por eso perdieron 14 inentendible**, y por supuesto que este ejercicio de la revocación de mandato es un acto disfrazado, es propaganda disfrazada de revocación."

92. Ahora bien, de autos se tiene por acreditado que dichas manifestaciones son atribuibles a la denunciada Yarely Melo Rodríguez en su carácter de Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, ello en atención a que, al momento de comparecer en la denuncia refirió que no podían tenerse por acreditadas las infracciones que se denunciaban, toda vez que, el hecho de tener el carácter de Secretaria General del PRI, no le impedía brindar entrevistas respecto del rumbo político del partido ni mucho menos, podía limitarse su libertad de expresión para poder brindar su opinión referente a temas de la vida política del estado.

93. Una vez acreditado lo anterior, lo procedente es revisar si de las manifestaciones hechas por la denunciada, se advierte que se calumnie o no al partido Morena.
94. En primer término, es necesario precisar que la Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado de las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios¹⁹.
95. Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.
96. En atención a lo anterior, las autoridades deberán analizar cuándo las personas militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, externen opiniones a través de las redes sociales, ello en el marco del desarrollo de un proceso electoral con la finalidad de realizar críticas o en su caso a efecto de perseguir fines relacionados con sus propias aspiraciones a algún cargo de elección popular.
97. A partir de ello, se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral²⁰, conforme a lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, simpatizante, militante, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

¹⁹ **Jurisprudencia 19/2016: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y [11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2016>

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

98. Así, la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución federal, con doble dimensión, a través del cual la ciudadanía puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, **sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes** y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, incluidos en materia electoral, los Partidos Políticos como entidades de interés público y que participan en el marco de un proceso electoral determinado y que pueden ser sujetos activos o pasivos de calumnia.
99. Ahora bien, el concepto de calumnia se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, acorde a los términos previstos en el artículo 41 Constitucional y artículo 471, párrafo 2 de la LEGIPE.
100. En ese tenor, de la interpretación que ha sostenido la SCJN,²¹ se puede advertir que la calumnia tiene como elementos: **a)** la imputación de hechos o delitos falsos (elemento objetivo), **b)** con impacto en el proceso electoral, y **c)** a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo)²² elementos que deben concurrir a efecto de que resulte constitucionalmente válida la restricción a la libertad de expresión en materia electoral.
101. Debe precisarse que para que pueda acreditarse el elemento objetivo es necesario que se esté ante la comunicación de hechos, no así de una opinión, pues ello implicaría la emisión de un juicio de valor, mismo que no está sujeto a un canon de veracidad, ello con sustento en diversos criterios de Sala Superior, tales como SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-56/2021.
102. Respecto al tema de calumnia, Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan ser ofensivas o

²¹ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; y Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, Ley Electoral del Estado de Nayarit.

²² Entre otras resoluciones, el que resulta necesario contar con estos elementos se ha señalado en la resolución de los expedientes SUP-REP-42/2018, SUP-REP-143/2018, SUP-REP-235/2018, SUP-REP-289/2018, SUP-REP-709/2018, SUP-REP-710/2018 acumulados, SUP-REP-50/2019, SUP-REP-18/2021, y SUP-REP-56/2021.

perturbadoras; sin embargo, la difusión de hechos falsos con el objetivo de calumniar no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

- 103.** Finalmente debe referirse que, las conductas que traigan consigo presuntivamente manifestaciones que calumnien, a consideración de quien denuncie, deben analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, más aún en el desarrollo de un proceso electoral, como lo es el caso, ello derivado de que se considera que el margen de tolerancia es mayor ante la libertad de expresión en el debate político.
- 104.** En el caso concreto, el quejoso en primer término considera que con la frase: “...**Para hacer un llamado, una invitación a la ciudadanía a que hoy veamos lo que Hidalgo merece y necesita, y lo que Hidalgo merece es seguir creciendo, seguir avanzando que nuestras familias vivan con paz, con tranquilidad y con estabilidad y por supuesto que eso no lo puede ofrecer morena...**” emitida dentro de la entrevista denunciada, Yarely Melo Rodríguez en su carácter de Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, realiza un llamado expreso al voto a favor de PRI y en contra de Morena.
- 105.** Respecto a ello, a efecto de analizar una posible solicitud de apoyo de manera anticipada, ya se refirió en diversas ocasiones en la presente sentencia, que deben concurrir los elementos **personal, temporal y subjetivo**.
- 106.** El elemento **personal** se tiene por acreditado, toda vez que quien emite el mensaje es la Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, es decir pertenece a la estructura de dicho partido y derivado de sus manifestaciones, en su caso pudiera vulnerar la normativo respecto a las reglas relativas a la campaña electoral.
- 107.** Respecto al elemento **temporal** se tiene por satisfecho, toda vez que la publicación del video que contiene la entrevista se realizó en fecha 21 veintiuno de marzo, es decir antes del inicio de las campañas.

108. Finalmente, por lo que respecta al elemento **subjetivo**, de la manifestación: "**Para hacer un llamado, una invitación a la ciudadanía a que hoy veamos lo que Hidalgo merece y necesita, y lo que Hidalgo merece es seguir creciendo, seguir avanzando que nuestras familias vivan con paz, con tranquilidad y con estabilidad y por supuesto que eso no lo puede ofrecer morena**", no se advierte que de manera expresa e inequívoca que se llame a votar a favor o en contra de alguna opción política o candidato, más bien se considera que dicha manifestación forma parte de una crítica hacia el partido Morena, pero que no puede por sí, constituir un acto anticipado de campaña, menos aún ya que del análisis contextual del mensaje emitido por la denunciada, no se advierte que el mismo se haya constituido en el marco de un evento proselitista; mas bien surgió derivado de una entrevista en donde espontáneamente la denunciada emitió opiniones que permiten el tráfico de ideas en una sociedad democrática bajo el amparo de la libertad de expresión; de ahí que se considere que, la conducta que se atribuye a la Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, es **INEXISTENTE**.
109. Por otro lado, el denunciante considera que con la manifestación: "**...morena no solamente es enemigo de las mujeres y nos odia a las mujeres, odia a México, morena destruye, morena mata...**" la denunciada realizó una imputación de hechos falsos sobre los cuales no tiene fundamento y motivación, con ello, perjudicando al Partido Morena dentro de la contienda para renovar al Poder Ejecutivo del Estado.
110. Este Tribunal Electoral considera que no se acredita la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral para que se acredite la calumnia, ello en razón de que se trata de críticas dentro del debate público y la opinión de una funcionaria de un partido que contiende en el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, hecho que permite la aparición de opiniones incluso más severas que se materializan con la finalidad de el tráfico de ideas en una sociedad democrática.
111. Este órgano jurisdiccional en atención al criterio adoptado por Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-112/2021, estima que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito (*...por supuesto que eso*

no lo puede ofrecer morena... morena no solamente es enemigo de las mujeres y nos odia a las mujeres, odia a México, morena destruye, **morena mata...**") en el contexto de la entrevista denunciada, no constituye calumnia, ya que, en primer término no se advierte que la finalidad misma de la entrevista, sea constituirse como un medio para calumniar al partido denunciante, más bien se considera un ejercicio periodístico amparado bajo la libertad de prensa, ello en atención a que quien difunde la entrevista es precisamente un medio de comunicación como lo es "*Milenio Hidalgo*"; por otro lado se advierte que las expresiones de la denunciada se dan de manera espontánea derivado de una entrevista, es decir, se considera que sus manifestaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión que permite críticas severas mas aún en el marco de un proceso electoral.

- 112.** Similar criterio ha establecido la Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2016 y su acumulado, en donde estableció que las expresiones denunciadas pueden constituirse con la finalidad de presentar una opinión a efecto de externar que no se comparte la forma que gobierna algún partido político, constituyéndose como una crítica a una fuerza política contraria a la cual se pertenece, hecho que por si solo no trae consigo que se acredite un impacto en el proceso electoral.
- 113.** Se robustece lo anterior en atención a que, del análisis contextual de las manifestaciones realizadas por la denunciada, se advierte que realiza una crítica severa a diversos temas de interés público, haciendo alusión a los gobiernos de Morena, hecho que por si solo no puede considerarse como calumnia, ello aún y cuando refiere que "*Morena mata, Morena destruye, Morena odia a las mujeres*" ya que dichas frases no pueden ser analizadas de manera aislada, sino deben contrastarse con el contenido total que motivó a la denunciada a emitir una opinión, siendo que, como ya se dijo, la finalidad del mensaje se materializó en criticar a Morena y a diversos temas que giran en torno a sus gobiernos, máxime que no se desprende que la intención de la denunciada haya sido calumniar al partido, ya que sus comentarios se dan de manera espontánea en un ejercicio periodístico.
- 114.** Respecto al análisis de temas en lo que se ven inmersos partidos políticos a través de sus integrantes en el contexto de un proceso electoral, es

necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, es decir, los temas de interés público en una sociedad democrática son sujetos a un margen mayor de tolerancia a efecto de que se dé el libre tráfico de ideas.

- 115.** En atención a las manifestaciones ya referidas con anterioridad, este Tribunal considera que se dan al amparo de esa libertad de expresión, entre una funcionaria que pertenece al PRI y el partido Morena, siendo que ambos participan en el ámbito de un proceso electoral con ideologías diversas en el marco de un debate sobre asuntos de interés público, por lo que no puede considerarse que la denunciada haya calumniado al partido Morena ni mucho menos que con sus manifestaciones haya realizado un llamado expreso a votar a favor o en contra de un partido político o candidato.
- 116.** En temas de interés público, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ ha sostenido que el debate debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, que en el caso se trata de un partido político como lo es Morena.
- 117.** En ese tenor, no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes, sino aquellas que permiten un mayor tráfico de puntos de vista y opiniones que se exteriorizan a la propia sociedad a través de críticas severas, hecho que permite una verdadera democracia.
- 118.** En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación subrayó que, pese a que quienes participan en el debate público de interés general deben abstenerse de exceder ciertos límites, está

²³ Amparo directo 28/2010.

permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, porque es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

119. Postura que este Tribunal Electoral comparte, de ahí que no se puede determinar como un hecho calumnioso las manifestaciones: **“morena no solamente es enemigo de las mujeres y nos odia a las mujeres, odia a México, morena destruye, morena mata...”** ello porque se considera se trata de una crítica severa que debe leerse en el contexto²⁴ de todo el mensaje emitido en la entrevista difundida en Facebook por un medio de comunicación, esto es, se trata de una manifestación en torno a los gobiernos de morena y una crítica a temas de interés público tales como:

- **“vías de carreteras en el estado están tiradas por una simple y sencilla razón se cancelaron los presupuestos para la rehabilitación de las carreteras y de los caminos”**
- **“hoy hay ejemplos referentes en los demás estados que ese partido gobierna y que están hechos un caos, porque no saben cómo hacer las cosas, vean como está Zacatecas y díganme como está Zacatecas, lo gobierna morena, díganme como está Colima en términos de seguridad pública y está gobernado por morena, Michoacán está destrozado les digo que es increíble que hoy el kilo de limones esté a ese precio”**
- **“Porque hoy el crimen organizado está desatado y díganme ¿Quién gobierna ese estado? Lo gobierna morena, entonces morena no solamente es enemigo de las mujeres y nos odia a las mujeres, odia a México, morena destruye, morena mata, en las más de 5700 mujeres mueren de cáncer por la falta de atención y la disminución de sus presupuestos”**

120. De lo anterior que quede evidenciado que la denunciada no solamente manifestó la frase que se le imputa, sino, en el contexto del mensaje que emitió refirió a temas de interés público, tales como presupuestos para carreteras y caminos, seguridad pública, incremento de precios de

²⁴ Similar criterio fue adoptado por sala superior al resolver el diverso SUP-REP-8/2022.

productos, falta de atención médica y disminución de presupuestos, temas que resultan ser de dominio público ya sea a través de las redes sociales, notas periodísticas, noticieros, entre otras, que permiten el desarrollo de una sociedad plural, crítica y democrática respecto a los actuales gobiernos y sus políticas públicas que trascienden a la sociedad que gobiernan y que son sujetos de comentarios severos al margen del debate político.

121. Por lo anterior, este Tribunal concluye que las manifestaciones denunciadas, resultan ser una opinión crítica que es compatible con la libertad de expresión en el debate político en torno a temas de interés público, situación que se da incluso más en el desarrollo de un proceso electoral; de ahí que se concluya que es **INEXISTENTE** la violación atribuida Yarely Melo Rodríguez en su carácter de Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI.

122. Derivado de todo lo razonado en la presente sentencia y dado el sentido, no es posible considerar la actualización de culpa in vigilando por la falta de diligencia de los partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

123. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos y en su caso de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.